

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1567-2018-OS/OR JUNÍN**

Junín, 25 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400112697 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1465-2016-OS/OR JUNÍN a la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), identificada con RUC N° 20129646099, la Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN, la Resolución de Oficinas Regionales N° 518-2018-OS/OR JUNÍN y la Resolución N° 056-2018-OS/TASTEM-S1.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 1465-2016-OS/OR JUNÍN, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de las Normas Sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, correspondiente al primer semestre 2014.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN, se sancionó a la concesionaria con la siguiente sanción.
 - Una multa de **Cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por incumplir con el indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.
- 1.3. Mediante documento N° GR-066-2018 del 17 de enero de 2018, ELECTRO CENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 518-2018-OS/OR JUNÍN del 21 de febrero de 2018.
- 1.4. Mediante documento GR-294-2018 del 14 de marzo de 2018, ELECTRO CENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 518-2018-OS/OR JUNÍN del 21 de febrero de 2018.
- 1.5. Mediante Resolución N° 056-2018-OS/TASTEM-S1, de fecha 18 de mayo de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (en adelante TASTEM), declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 518-2018-OS/OR JUNÍN.

Asimismo, declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN en el extremo referido al importe de la multa impuesta y devolvió los actuados a primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento en el extremo referido al importe de la

multa impuesta, conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 056-2018-OS/TASTEM-S1.

- 1.6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.7. De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 056-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 18 de mayo de 2018, se considera subsistente la Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN, en el extremo a través del cual se estableció que ELECTRO CENTRO incumplió con lo establecido en el indicador ACR del “Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de las Normas Sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>INDICADOR ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> Respecto al ítem 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”. Se observó que la concesionaria al ejecutar el corte y reconexión de los suministros N° 70109437 y 69893472 no colocó la etiqueta de corte y reconexión en el interior de la caja portamedidor.	<u>2.4 INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión como lo señala la RCyR.	- Ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2. ANÁLISIS

2.1 SOBRE LA IMPUTACIÓN

- 2.1.1 Mediante Resolución N° 056-2018-OS/TASTEM-S1 se declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN, en el extremo referido a la determinación del importe de la multa impuesta a ELECTRO CENTRO por “haber incumplido con el indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación”.

En tal sentido, en la presente resolución se analizará la parte declarada nula, considerando que los demás extremos de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN, permanecen subsistentes.

- 2.1.2 Se considera subsistente la parte de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2780-2017-OS/OR JUNÍN, señalada en el numeral 2.1.4 de la referida resolución, a través del cual se establece que ELECTRO CENTRO es responsable por Incumplir con el indicador ACR establecido en el ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de las Normas Sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD”, constituyendo infracción conforme a lo establecido en el Ítem 4 del Título III del referido Procedimiento, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
- 2.1.3 En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución N° 056-2018-OS/TASTEM-S1, se procederá a evaluar en los numerales siguientes la determinación de la cuantía por la infracción antes mencionada.

3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 3.1 Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General².

¹ Vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...):

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Esta última última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considera los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXION, RETIRO Y REINSTALACION**

- 3.3 Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.
- 3.4 Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.
- 3.5 Respecto al beneficio ilícito resultante, debemos señalar que el incumplimiento, está referido a transgredir el indicador ACR, vinculado con las actividades de corte, reconexión, retiro y reinstalación, que resulta una obligación de la concesionaria, siendo que, su omisión o incumplimiento, se traduce en un beneficio ilícito obtenido por la empresa, al tratarse de un costo evitado por no contar con un personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma³, razón por la cual, se descarta la aplicación de una amonestación, correspondiendo determinar una MULTA, en función del análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa.

³ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Aplicación de la Metodología

Como se señaló previamente, el beneficio ilícito obtenido por la concesionaria, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para contar con el personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma⁴. Para ello se utilizará el costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013, cuyos valores son menores comparados con los reportados por la empresa, a fin de optar por un escenario más favorable para ésta:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

En tal sentido, el costo evitado en base al costo hora-hombre, es el personal que debe realizar y verificar el correcto etiquetado conforme lo indica la norma vinculada⁷ a los aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. Asimismo, al valor total, se le descontará el pago del impuesto y se le asociará a una probabilidad de detección igual al 100%, tal como se detalla en la propuesta de cálculo de multa que a continuación se muestra:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión	160.00	No aplica	233.50	238.25	163.25

⁴ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (Ítem 1, Numeral 2.4)

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁷ Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD (Ítem 1, Numeral 2.4)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1567-2018-OS/OR JUNÍN

conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)					
Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas esten pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la actividad de corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	238.25	228.55
Fecha de la infracción (3)					Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					391.80
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					274.26
Fecha de cálculo de multa					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					35
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					349.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 142.57
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.28

El análisis anterior es la multa unitaria por caja portamedidor del suministro que no cuenta con etiqueta. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de etiquetas no colocadas:

Multa total = multa unitaria*nro de suministro sin etiqueta

Multa total = 0.28*2 = 0.56 UIT

De acuerdo al resultado anterior la multa a aplicar sería 0.56 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.56 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

Por lo tanto, la multa a aplicar por el presente incumplimiento, equivale a **Una (1) UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140011269701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Junín